



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 623/2021

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fotini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 93, de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2019 (f. 35), la empresa recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 19, de fecha 9 de julio de 2019 (f. 23), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que declaró improcedente la admisión de los documentos adjuntados a su contestación de la demanda relativos a las boletas semanales del demandante, una relación de boletas tipo planillas del accionante, relación de boletas tipo planillas del accionante por no haber sido ofrecidas por la demandada; (ii) la Resolución 7, de fecha 21 de noviembre de 2016 (no obra en autos), en el externo que resuelve tener por no cumplido el mandato respecto de los libros de planillas por el periodo del 16 de mayo de 2004 al 2013; y, (iii) la Resolución 15, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 17), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Hilton Enrique Zeta Manrique, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 29908.79, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Hilton Enrique Zeta Manrique sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017 (f. 9), pero el juez se negó a valorarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

Mediante Resolución 1, de fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 55), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2020 (f. 93), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 9 de julio de 2019 (f. 23), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que declaró improcedente la admisión de los documentos adjuntados a su contestación de la demanda relativos a las boletas semanales del demandante, una relación de boletas tipo planillas del accionante, relación de boletas tipo planillas del accionante por no haber sido ofrecidas por la demandada; (ii) la Resolución 7, de fecha 21 de noviembre de 2016 (no obra en autos), en el externo que resuelve tener por no cumplido el mandato respecto de los libros de planillas por el periodo del 16 de mayo de 2004 al 2013; y, (iii) la Resolución 15, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 17), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la ahora demandante por don Hilton Enrique Zeta Manrique, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 29908.79, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

Procedencia del Amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda, es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia liminar de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado, ordenar la admisión a trámite de la demanda y que prosiga su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

electrónicas correspondientes al periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 9), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Sobre el derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 9 de julio de 2019 (f. 23), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que declaró improcedente la admisión de los documentos adjuntados a su contestación de la demanda relativos a las boletas semanales del demandante, una relación de boletas tipo planillas del accionante, relación de boletas tipo planillas del accionante por no haber sido ofrecidas por la demandada; (ii) la Resolución 7, de fecha 21 de noviembre de 2016 (no obra en autos), en el externo que resuelve tener por no cumplido el mandato respecto de los libros de planillas por el periodo del 16 de mayo de 2004 al 2013; y, (iii) la Resolución 15, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 17), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la ahora demandante por don Hilton Enrique Zeta Manrique, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 29908.79, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME, por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 21 de mayo de 2018 (f. 9), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2008 a Diciembre de 2017-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de octubre 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Y sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 17 de junio de 2016 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 25 de julio del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2016.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 7, de fecha 21 de noviembre de 2016 (que no obra en autos, pero ha podido ser extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), en relación con la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

- «1) Que, conforme al acta de audiencia única de fecha 08 de noviembre del 2016, que obra a folios 106 a 108, se le requiere a la parte demandada que cumpla dentro del plazo de 10 días con adjuntar las planillas de pago por el periodo demandado desde el **16 de Mayo del 2004 hasta el 16 de junio del 2016**, precisándole que a partir del año 2008 corresponde a las empresas generar planillas electrónicas en PTD, sin perjuicio que exhiba los libros de planillas de los años 2004 al 2007.
- 2) Que, del escrito que se da cuenta la demandada indica que está cumpliendo el mandato ordenado en el acta de audiencia única, adjuntando para tal fin **a) Solicitud de vacaciones del demandante, b).- Boletas Semanales y Boletas por tipo de Planillas**, sin embargo se advierte que dichas documentales no han sido ofrecidas por la demandada, máxime si éstas son resúmenes realizadas por la propia empresa demandada, por lo que en dicho extremo se debe declarar Improcedente, más aun si la Juzgadora no puede avalar conductas procesales, que lo único que hacen es dilatar el normal desarrollo del proceso; en tal sentido estando al tiempo transcurrido y al requerimiento efectuado, esta Judicatura considera necesario hacer efectivo el apercebimiento decretado en el acta de audiencia única y continuar con el desarrollo del proceso según su estado.
- 3) Que, por otro lado la empresa demandada adjunta un CD con las planillas electrónicas de los años **2014, 2015 y desde Enero a Junio del 2016**, faltando adjuntar las planillas desde el 16 de mayo del 2004 al año 2013, por lo que se debe tener por no cumplido el mandato por parte de la demandada, respecto a dicho periodo y téngase en cuenta la presunción legal prevista por el artículo 40º de la Ley procesal del trabajo, que describe se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado, no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas, debe procederse a la aplicación de la norma antes citada». (sic).
21. Asimismo, en la Resolución 12, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 7), se expresaron las siguientes razones para desestimar el pedido de revisión de las planillas electrónicas del periodo enero 2008 a diciembre de 2013:
- «4. En el caso de autos, la defensa legal de la parte demandada Arcopa SA con escrito de fecha 13 de diciembre del 2017; es decir, con posterioridad a la etapa de presentación de los medios probatorios, solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017, recién la SUNAT le otorga el formato CD conteniendo las planillas electrónicas, cumple con ponerlo a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.
5. Al respecto, se debe señalar que la demandada en su escrito de contestación de fecha 12 de agosto del 2016, no cumplió con presentar las planillas de pago remuneraciones que resultaban necesarias para resolver la presente controversia; sin embargo, tal como se advierte del acta de audiencia su fecha 08 de noviembre del 2016, que obra de folios 106 a 108 de autos, la juez de la causa otorgó a la emplazada un plazo adicional de diez días hábiles a fin de que cumpla con exhibir las planillas de pago y demás documentos que acrediten los pagos materia de reclamo, sin que haya cumplido con el mandato judicial.
6. En tal sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la solicitud presentada por la Empresa Arcopa SA sobre la actuación de oficio de Planillas PLAME, deviene a toda luces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

en improcedente por extemporáneo, puesto que al 13 de diciembre del 2017, la etapa probatoria ya había precluido; por lo que la Juzgadora no puede avalar el entorpecimiento del normal desarrollo del proceso con actuaciones probatorias fuera de la etapa procesal, cuanto más si en la audiencia única de manera excepcional se le otorgó un plazo adicional para que cumpla con la presentación de la información requerida» (*sic*).

22. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, mediante las siguientes razones:

«20. Al respecto, debe tenerse presente que la oportunidad para presentar medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria. De la misma manera, respecto de la admisión de medios probatorios de prueba extemporáneos, el citado cuerpo normativo, indica en el artículo 52 de únicamente se presentarán documentos en recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. Asimismo debe indicarse que la actuación de los medios probatorios de oficio, es una potestad del juez, no es una obligación, ni puede suplir a los medios de prueba ofrecidos por las partes de manera extemporánea.

21. En ese sentido, si bien es cierto que la emplazada sólo adjunta un CD con las planillas electrónicas de los años 2014, 2015 y enero a junio 2016, no cumplió con exhibir las planillas electrónicas por el periodo que va del 2004 al 2013; sin embargo la luego pretendió que se actúe de oficio las planillas electrónicas PDT 601 Y PDT PLAME por el periodo comprendido de enero 2008 a diciembre 2013 y octubre 2013 a diciembre 2017; entonces es correcto afirmar que si bien la finalidad del proceso, es obtener la verdad material, pero también corresponde indicar que el juez no puede suplir la defensa que deben ejercer las partes procesales de manera oportuna; siendo que la empresa demandada, pretende que luego de los actos postulatorios y luego de que el juez le requiera la exhibición de la planillas por el periodo demandado y pese haberse vencido el plazo otorgado, se admitan las planillas electrónicas como pruebas de oficio, hecho que no resulta procedente en mérito a lo expresado en el presente considerando y en virtud al *principio de preclusión*.

22. Del caso de autos se advierte que la emplazada no desvirtúa las razones por las cuales no deba aplicarse la presunción relativa contenida en el artículo 40° de la Ley N° 26636, advirtiendo además que esta parte ha incumplido con exhibir las planillas de remuneraciones en la oportunidad que le fue requerido, en ese sentido no es posible amparar los agravios formulados, debiendo ser *confirmada* la resolución recurrida» (*sic*).

23. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 12 de agosto de 2016, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -un año y dos meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 8 de noviembre del 2016 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, lo que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, casi un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

años después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al juzgado el 21 de mayo de 2018 (f. 9).

24. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
25. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 08 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ